



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Febrero Veintiocho (28) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520240000900

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT. No. 800.208.092-4

DEMANDADOS: PRODUCTOS CREMOSISIMA S.A.S. NIT. No. 900.604.803-5

ANA IVONNE PHILLIPS LEMUS C.C. No. 32.778.037

JORGE LUIS PAREDES COHEN C.C. No. 92.503.430

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA- ATLÁNTICO. Febrero Veintiocho (28) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT. No. 800.208.092-4, en contra de la parte demandada PRODUCTOS CREMOSISIMA S.A.S. NIT. No. 900.604.803-5, ANA IVONNE PHILLIPS LEMUS C.C. No. 32.778.037 y JORGE LUIS PAREDES COHEN C.C. No. 92.503.430.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, se presentó poder conferido a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, para actuar como apoderada de FUNDACION COOMEVA, a través de mensaje de datos, no obstante, en los anexos de la demanda no se encuentra relacionado el Certificado de existencia y representación legal de FUNDACION COOMEVA, para lo cual, la parte demandante debe aportar es un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de BANCOOMEVA donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante.
2. Análogo a lo precedente, en el escrito genitor de la demanda no se encuentra relacionado ni mucho menos adjunto Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a la sociedad demanda PRODUCTOS CREMOSISIMA S.A.S., anexo requerido en la presente demanda para acreditar la existencia y representación legal, y, dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte pasiva, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. El titular del Despacho observa que, en lo relacionado, con la pretensión, de los intereses corrientes y moratorios, la apoderada omitió discriminar la fecha de cobro de los intereses moratorios y corrientes, es menester informar al apoderado que se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

SEGUNDO: Por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré número **No. CA01-000799**, que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2'151.992)**.

TERCERO: Por intereses de mora sobre la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18'510.892)**, a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUÁREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 29 febrero 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 27
La secretaría
RODRIGO MENDOZA MORE